



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303103002

Magangué, Bolívar, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción Tutela – Primera Instancia
Accionante: BYRON MARIN BALDOVINO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado: 13-430-31-03-002-2020-01002-00.

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela presentada por BYRON MARIN BALDOVINO, a través de apoderado judicial contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

1. EL ACCIONANTE.

BYRON MARIN BALDOVINO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.302.343 expedida en Barranquilla.

2. LA DEMANDA.

1.1. Pretensiones.

El accionante a través de su apoderado, solicita en esta acción que se le amparen sus derechos fundamentales a la Vida Digna, Mínimo Vital y Debido Proceso y se ordene a la accionada que en 48 horas realice el pago de la indemnización que le fue reconocida mediante resolución.

1.2. Hechos.

El accionante a través de su apoderado narra que solicitó ante la accionada el reconocimiento y pago de una indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado, la cual fue resuelta a su favor mediante resolución No. 04102019-654384 del 20 de mayo de 2020, que ya le fue notificada.

Que a pesar del tiempo transcurrido desde esa notificación, aún no le han entregado al accionante la indemnización económica reconocida, situación que sumada a la restricciones por la pandemia por el covid-19, le ha agravado su calidad de vida tanto la de él como la de su núcleo familiar.

Que ahora además de ser víctima del desplazamiento forzado, también es víctima de la burocracia del Estado por no entregarle la indemnización, por lo que le violan sus derechos a vida digna, mínimo vital y debido proceso.

1.3. Derecho reclamado.

Con base en los anteriores hechos, reclama como vulnerados sus derechos fundamentales de vida digna, mínimo vital y debido proceso.

1.4. Pruebas aportadas por la accionante.

Poder otorgado por el accionante al abogado ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA.

Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.

Copia de la resolución No. 04102019-654384 del 20 de mayo de 2020.

3. LA DEFENSA.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Una vez notificada de esta acción tutelar, la entidad aquí encartada por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, actuando como Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en su informe admitió que el accionante se encuentra acreditado como víctima de desplazamiento forzado, que el tutelante autorizó ser notificado a través de su correo electrónico del acto administrativo que resolviera tal acreditación, lo cual se realizó satisfactoriamente.

Agregó que la entidad que representa no ha vulnerado derecho alguno al accionante, ya que se profirió la Resolución No. 04102019-654384 el 24 de mayo de 2020, la cual fue notificada el 28 de junio del mismo año, en la que se reconoció el derecho a recibir una indemnización, pero aclara que el accionante no acreditó ninguno de los criterios exigidos para ser priorizado para dicha entrega, de acuerdo a la Resolución No. 1049 de 2019, que establece que para ser priorizado para entrega de la indemnización, se debe acreditar: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.

Por lo anterior, dijo, se le aplicará el Método Técnico de Priorización, que consiste en el abordaje de una serie de gestiones con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no

haya sido excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV.

Que ese estudio para el caso del accionante se programó para el 30 de julio de 2021, en el que se determinará si puede acceder a dicha indemnización en la vigencia 2021 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización o si debe aplicar nuevamente para el año próximo.

Señaló que, las indemnizaciones están sujetas a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para tal fin. Que realizar el Método Técnico de Priorización requiere de un tiempo prudencial debido al alto número de víctimas en igual circunstancia del accionante y el poco presupuesto con el que se cuenta, el cual estima en solo el 9 % del total de víctimas a indemnizar, por ello no tiene una fecha cierta para su entrega ya que además se debe respetar el debido proceso administrativo a todas las personas admitidas para tal fin.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1. Competencia.

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, es competente para conocer de la presente acción, por lo que esta Judicatura asumió el conocimiento de la misma.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho establecer si con las acciones y respuestas dadas por la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró o no los derechos invocados por el accionante o si por el contrario existe un hecho superado.

3. Tesis.

La tesis que defenderá esta agencia judicial, es que la acción de tutela debe negarse por no estar demostrado la vulneración de los derechos al Mínimo Vital, Dignidad Humana y Debido Proceso del accionante por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

4. Premisas Legales y Jurisprudenciales.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos especialmente previstos por la ley.

Pese a la informalidad de la acción de tutela, su procedencia se encuentra sujeta a la reunión de ciertos requisitos, que son los siguientes:

- Que exista un derecho fundamental;
- Que ese derecho sea objeto de vulneración o amenaza y,
- Que no exista otro mecanismo judicial para su protección, salvo que la acción se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a los derechos que ahora reclama su protección por parte del accionante BYRON MARIN BALDOVINO, se encuentran consagrados en nuestra constitución política así:

DIGNIDAD HUMANA

Establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991 y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, que equivale a: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana

MIMIMO VITAL

Igualmente consagrado en el artículo 53 Ibidem y desarrollado por la Alta Corporación constitucional colombiana con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social a todos los colombianos.

DEBIDO PROCESO

Figura en el artículo 29 de la Carta Política Colombiana, en el que se faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad judicial o administrativa competente que actúe con independencia e imparcialidad.

Pero para que estos derechos sean reconocidos por una autoridad judicial, en este caso por el Juez de Tutela, quien solicita su protección debe demostrar sumariamente la violación o amenaza de los derechos invocados por parte de la autoridad o la entidad a quien se le atribuye tal violación.

5. El caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante estima vulnerados los derechos solicitados básicamente porque a pesar de estar incluido en el Registro Único de Víctimas del Conflicto armado en nuestro país, que existe una resolución que así lo reconoce, aún no le ha sido entregada la indemnización estatal.

Por su parte, la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al rendir el informe correspondiente, a través de su representante judicial VLADIMIR MARTIN RAMOS, manifestó que la entidad que representa no ha vulnerado al accionante ninguno de los derechos que ahora reclama, toda vez que el accionante a pesar de figurar como persona víctima del conflicto de nuestro país, no lo es menos que en la entidad accionada han desplegado todas las diligencias tendientes para tal fin; que el accionante no acreditó ninguna de las circunstancias para estar dentro de un grupo prioritario para la entrega de la indemnización, la cual está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de lo contrario como es el caso del accionante, el orden de entrega será definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Para el caso concreto del accionante, está programada para el 30 de julio del presente año, la realización de un Método Técnico de Priorización para determinar si puede ser indemnizado en la vigencia 2021, debido gran número de víctimas en igual condición del accionante y el poco presupuesto con el que cuenta la accionada para tal fin.

Agregó que le respondieron al accionante una petición que en tal sentido elevó el día 13 de marzo de 2021, en la que se le informó tal situación.

Así las cosas, para este Despacho es oportuno precisar que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo.

Ello constituye a la vez un motivo por el cual la persona que considera afectados sus derechos fundamentales pueda dirigirse ante la autoridad judicial, esperando como es lógico un pronunciamiento que satisfaga su solicitud.

Pero también a la accionada le asiste el derecho de defenderse de la posible vulneración de la que es acusada, es por ello que en nuestro caso la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, informó que ha desplegado las acciones tendientes a la entrega de la indemnización, pero debido al gran número de víctimas que se encuentran en igual o peor situación del accionante, se definieron unos Métodos Técnicos de Priorización, que para el caso del accionante está programado para el 30 de julio de 2021, en el que se determinará si es posible de acuerdo a los criterios establecidos si para este año es posible la entrega de su indemnización.

Que de no ser posible tal entrega para este año fiscal, se repetirá tal procedimiento en el año siguiente hasta lograr la entrega de la Indemnización Administrativa que se reclama.

A lo anterior se suma que el actor tampoco presentó evidencias que permitan justificar la conclusión a la que llega, relativa a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, para este Juez Constitucional el invocante de esta tutela lo que pretende es la entrega de la ayuda económica establecida para las víctimas del conflicto colombiano, sin embargo de la lectura tanto de la Ley 1448 de 2011 y de sus decretos reglamentarios, Resoluciones y demás normas concordantes, se extrae que esta ayuda tiene un trámite ante dicha entidad, el cual al momento de este fallo se está desarrollando.

En cuanto a la prosperidad de una acción de tutela por supuesta vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha expresado:

“la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la demostración del quebrantamiento o amenaza de vulneración de por lo menos un derecho fundamental, y que esa violación o amenaza del derecho tenga relación directa con una acción u omisión imputable a la autoridad pública accionada. De lo contrario, la acción no está llamada a tener éxito”¹.

En igual sentido pero desde la óptica de la accionada, al tutelar derechos sin fundamento probatorio, la alta Corporación expresó:

“Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”²

Por el anterior análisis y en atención que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, demostró haber desplegado y está desplegando las acciones tendientes a la entrega de la indemnización administrativa al accionante y por no demostrar el accionante la vulneración o amenaza de los derechos invocados en esta acción, se torna improcedente la concesión del amparo deprecado.

Se exhortará al accionante para que esté atento por los canales habilitados por la accionada, a la diligencia programada para el 30 de julio del presente año y de ser posible aporte pruebas que le permitan a la accionada priorizar la entrega de su indemnización, de acuerdo a las directrices establecidas para tal fin.

III. DECISIÓN.

¹ Sentencia T-430 de 2002 M.P. Dra CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

² Sentencia T-130 de 2014 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital y Debido Proceso reclamados por el accionante BYRON MARIN BALDOVINO, a través de apoderado judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

EXHORTAR al accionante BYRON MARIN BALDOVINO, para que esté atento por los canales habilitados por la accionada, a la diligencia programada para el 30 de julio del presente año y de ser posible aporte pruebas que le permitan a la accionada priorizar la entrega de su indemnización, de acuerdo a las directrices establecidas para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Richard Alberto Rodriguez Porto

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2432ae2f29b69d979c69705a53d129d59ca7217d2d0ccf1f4ab26e9c864e787

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>